En la ciudad de Trelew, a los 02 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“W., W. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Diferencias Laborales” (Expte. Nro. 428 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/09/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, Provincia del Chubut, en el ID 1576770 (fs. 78), contra la sentencia definitiva N° 160/2024 (fs. 71/76, 29/07/2024), recurso concedido a fs. 79 el 02/08/24.

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. W. A. W. en contra de la Provincia del Chubut, condenando a esta última a que abone las sumas que determine el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses y capitalización ordenados en el considerando respectivo. Asimismo impuso las costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios del demandado obra en el ID 1584607 (fs. 80/84 vta.), confiriéndose traslado de la misma en fecha 09/08/2024 (fs. 85), el que es contestado por la contraria en el ID 1594129 (fs. 86/88 vta.).

I.- Comenzaré por reseñar el agravio de la demandada y la contestación de la actora.-

1) La recurrente comienza citando el resolutorio recurrido y señala que la misma jueza interpreta y reconoce que existen dos requisitos para acceder al cargo que motiva la demanda, uno es el tipo de tarea que desarrolla el agente, y el otro su capacitación. Sin embargo, señala que la jueza no menciona en qué documental, en qué fojas, y cuáles son las tareas que desempeña el actor para tener por acreditadas las tareas inherentes al cargo y profesión. Agrega que las mismas no fueron descriptas por la propia actora en su demanda, por lo que mal podría la jueza tener acreditado un hecho fáctico no mencionado en el escrito inicial, y que ello afectaría gravemente el principio de congruencia y el derecho defensa de su mandante.

Cuestiona que la sentenciante haya considerado que no se esgrimió ni probó que existan misiones y funciones diferenciadas entre quienes se desempeñan con un título de pregrado y quienes lo hacen con un título de grado, dado que de la lectura del escrito de contestación demanda surge con claridad que su parte detalló la diferenciación entre dichas tareas,

discriminando entre “técnico de radiología” y “licenciado de radiología”, señalando que las diferencias quedaron probadas por las testimoniales aportadas por la actora.

Manifiesta que la jueza efectuó una errónea valoración de la prueba y alude que es falso que su parte no diferenció en su escrito de contestación las diferencias de tareas entre cada una de las categorías. Cita una porción del escrito de contestación de demanda. Seguidamente, indica que es la parte actora quien tiene la carga de describir, mencionar y probar las funciones.

Indica que la jueza presume que el actor realizó las tareas correspondientes al escalafón reclamado sin sustentar dicha conclusión en fuentes normativas que avalen su decisión. Asimismo, sostiene que la sentencia dictada por la jueza *a quo* es arbitraria y carece de fundamento, violando el artículo 34 inciso 4 del CPCC, que impone la obligación de motivar toda sentencia bajo pena de nulidad. Argumenta que, en el presente caso, la jueza se contradice al tener por probados hechos que no han sido mencionados en la demanda, omitiendo detallar las pruebas en las que se basa para acreditar dichos hechos y desconociendo los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda.

Finalmente, la recurrente cita jurisprudencia para reforzar su posición, alegando que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y defensa en juicio.

Por último, efectúa el petitorio de estilo.

2) La actora contesta el memorial, señalando, que la demandada no ha cumplido con su deber de realizar una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. Entiende que el apelante se limita a expresar una simple diferencia de opinión con lo decidido por la jueza de primera instancia, reiterando lo que, a su criterio, sería la solución correcta del caso, sin aportar argumentaciones válidas que justifiquen su postura. Argumenta que conforme lo establecido el artículo 60 de la Ley XIV N° 1 y el artículo 268 del CPCC, el escrito presentado no satisface los requisitos necesarios para su procedencia.

También advierte que la demandada incurre en contradicciones al reconocer la habilitación profesional correspondiente pero luego ello no se refleja en el trato otorgado al actor. Además, sostiene que la valoración de la prueba realizada por la magistrada fue adecuada y se realizó conforme a las reglas de la sana crítica, lo que llevó a una decisión razonada y justificada.

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del agravio reseñado, el que como se puede apreciar se refiere a la valoración probatoria realizada por la magistrada de grado para hacer lugar al reclamo por diferencias salariales.

1) Cabe expresar preliminarmente que, si bien el memorial en algunos pasajes resulta rayano en la deserción -como se apreciará más abajo-, el mismo cumple con el mínimo recaudo de crítica concreta y razonada.

Amén de lo antedicho, es de recordar que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente, debe estarse a la apertura de la instancia. Ésa es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C.1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; ídem., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A558, 35.739-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 6/9/91, LL, 1992-A-84).

2) La recurrente sostiene que la jueza, en su resolución, reconoce que para acceder a los cargos conforme el CCT aplicable en la especie, se requieren dos requisitos: tipo de tarea y capacitación. Sin embargo, critica que la jueza no especifica en qué documentación ni en qué fojas se acreditan las tareas del actor, ni se describen las tareas en la demanda. Además, cuestiona que la jueza no haya considerado la diferenciación entre tareas para quienes tienen títulos de pregrado y grado, claramente detallada en la contestación de demanda y probada mediante testimonios. Argumenta que la jueza presume de manera arbitraria que el actor realizó las tareas correspondientes al escalafón sin pruebas ni fundamentos normativos.

Ahora bien, como lo cuestionado en el agravio es la procedencia de la pretensión resolutoria en tanto la recurrente entiende que de la valoración probatoria no surge acreditado el cumplimiento de los requisitos del CCT para la categoría Agrupamiento A Clase II previo a la fecha en que fue reconocida dicha categoría por la demandada, debe recordarse que el tribunal de alzada tiene el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (conf. Gómez Orbaneja-Herce Quemada: “Derecho procesal civil”, Tº II, pág. 157/158; cit. en Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 83). Es que la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (conf. CN. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1969-V591). El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. El juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 12/4/71, LL, 143-322, íd., Sala F, 27(7/9, ED, 87-250; CNAT, Sala VII, 2/7/81, ED, 94-766).

Como se puede apreciar la sentenciante consideró: los arts. 51 y 52 del CCT, "Titulo – Escalafón General", señaló que los agrupamientos y sus respectivas clases se determinan en función de la capacitación y las tareas desarrolladas por el personal. Luego, señaló que "*...no surge del referido CCT ninguna previsión que determine de qué manera se produce o se accede al cambio de clase dentro del agrupamiento, siendo el único parámetro para determinar la clase al tipo de tarea que desarrolla el agente y su capacitación. Noto que, por ejemplo, para el cambio de grado escalafonario, el art. 56 del CCT sí establece dos mecanismos: concursos para cargos jerárquicos, y calificación trienal para los no jerárquicos, mas no existe previsión normativa alguna que especifique un mecanismo determinado para cambiar de una clase a otra dentro del mismo agrupamiento. Surge asimismo de la documental incorporada a la causa, que, a diferencia de lo sostenido por la Provincia en su responde, se encuentra acreditado el desempeño de funciones por parte de W. de las tareas inherentes a su profesión. Aquí he de destacar que no ha esgrimido la demandada ni probado, que existan misiones y funciones diferenciadas para quienes se desempeñan con un título de pregrado y quienes lo hacen con un título de grado, por lo que en consecuencia estarían requiriendo al actor con su planteo que pruebe el real desempeño de funciones que ni siquiera la demandada ha diferenciado. Para ser más explícita: aunque las tareas que desarrollaba W. mientras lo hizo con título de pregrado puedan ser las mismas que las que desarrollara una vez adquirida la licenciatura o título de grado, ello no sería óbice para entender que correspondía recategorizarlo en la Clase II, toda vez que no encuentro -ni se ha acreditado- regulación alguna que diferencie ambas clases en cuanto a las tareas desempeñadas. Por otro lado, del legajo del actor acompañado en autos, y que se encuentra vinculado al auto de apertura a prueba, aprecio que en la hoja 15 del ID 1152458, se determinó el cambio de W. al Agrupamiento A clase III en virtud de su título de pregrado, lo que me indica que el criterio que se utiliza en el Estado Provincial para los movimientos de clase dentro de un mismo agrupamiento se derivan del tipo de capacitación que acredite el agente, conforme a las tareas que desarrolla y que, como dije, no encuentro normadas diferencias para una y otra clase. Asimismo, advierto que en el caso antedicho, tomó intervención la COPICS y en base a su dictamen se recategorizó al accionante, y que en el presente caso también lo hizo emitiendo Dictamen N° 13/18 por el que requieren dar continuidad al trámite de reclamo efectuado por el actor, correspondiendo categorizarlo en el Agrupamiento A clase II. Acoto que, de acuerdo al art. 9 del CCT de Salud, le corresponde a la COPICS "Intervenir en la resolución de controversias y/o conflictos surgidos a causa de la aplicación de este Convenio y siempre que se hubieran agotado previamente los procesos de reclamo correspondientes y cumplido con las instancias de intervención de los órganos de aplicación con competencia en la materia". En síntesis, no estando establecido normativamente un mecanismo de cambio de*

clase dentro de un mismo agrupamiento diferente al hecho de acreditar la prestación de tareas inherentes al título que se tiene, y la acreditación de la capacitación de cada clase, y habiendo el actor acreditado ambos recaudos para acceder a la clase que pretende, la cual en definitiva le fuera reconocida pero a partir de una fecha posterior a la que reclama, -valga decir que no se ha acompañado el instrumento en virtud del cual se hace lugar finalmente al reclamo del actor, como para desentrañar el motivo esgrimido por la accionada para acceder a la petición del trabajador-, entiendo que debe hacerse lugar a lo reclamado. En cuanto a la fecha a partir de la cual se hará lugar al reclamo de las diferencias salariales peticionadas en demanda, y que el actor requiere se computen desde la fecha de su matriculación, (25/09/2017), entiendo que yerra el accionante en peticionar que desde dicha fecha le sean reconocidas las diferencias, ya que si bien es cierto que inició un pedido de recategorización en el año 2016 por este mismo título, le fue informado que debía acreditar la matriculación respectiva, la que recién acompañó en fecha 22/11/2017, momento que tomaré como el de inicio de las diferencias, por encontrarse acreditado ante la empleadora demandada los recaudos para acceder a su pedido. " (ver sentencia, fs. 74/vta. segundo párrafo/ 75 vta., primer párrafo).

Frente a tal razonamiento, advierto que el agravio expuesto por la Provincia del Chubut no refuta en su totalidad los argumentos expuestos por la juzgadora de grado. En tanto nada dice respecto a que el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) no contiene previsión alguna respecto de cómo se produce o accede al cambio de clase dentro de un agrupamiento. Por el contrario, tal como refirió la sentenciante, del legajo del actor (Legajo, parte 1, ID 1152458, pág. 15) surge que fue recategorizado en la Clase III del Agrupamiento A debido a su título de pregrado, lo que indica que los movimientos de clase en el ámbito del Estado Provincial dependen del tipo de capacitación que el agente acredite, conforme las tareas que desarrolla y que en los presentes, no existe normadas diferencias entre una y otra clase. Asimismo, se señaló que la Comisión Permanente de Interpretación del Convenio de Salud (COPICS) intervino en el caso, dictaminando favorablemente la recategorización del actor en la Clase II del Agrupamiento A, en cumplimiento del artículo 9 del CCT de Salud, que establece la competencia de dicha comisión para resolver controversias sobre la aplicación del convenio y por último, tampoco nada dijo respecto que la demandada no acompañó ningún instrumento que demuestre los motivos por el cual accede al reclamo del actor (ver fs. 08).

Esta porción del razonamiento de la juzgadora de grado no fue objeto de una impugnación concreta por parte del recurrente, quien se limita a manifestar que en autos no se encuentran reunidos los requisitos de cumplimiento de tareas de manera previa a la fecha de recategorización en septiembre de 2022, afirmación que, según su criterio no se

desprende de la documental aportada y habría sido acreditada por los testigos ofrecidos por la actora.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, si bien le asiste razón a la demandada que de la documental aportada no surge la acreditación de la realización efectiva de tareas, ya que dichos documentos sólo reflejan los reiterados reclamos efectuados por el actor tras obtener su título de licenciado en Producción en Bio-Imagénes, es preciso indagar si lo manifestado por la demandada, en cuanto a la diferenciación de tareas, expuesto en la contestación de demanda, se encuentra debidamente acreditado por la prueba testimonial (ver expresión de agravios, fs. 81, tercer párrafo).

Esto adquiere relevancia porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la jueza a quo indicó que la demandada no esgrimió ni probó la existencia de funciones o misiones diferenciadas entre quienes se desempeñan con un título de pregrado y quienes lo hacen con un título de grado (ver sentencia, fs. 74 vta., tercer párr.).

Por consiguiente, corresponde que este Tribunal proceda a analizar, con plena jurisdicción, la prueba testimonial, en tanto no surge su examen por la magistrada de grado.

3) De la escucha de la grabación por sistema Webex de la testigo **K. P. L.** (audiencia de fecha 11/12/2023, fs. 50), se deprende que, conoce al actor por trabajar con él en el hospital zonal de Trelew y en la parte privada dado que se suelen cubrir licencias. Señaló que W. es licenciado en producción de imágenes, en cuanto a las funciones manifestó que maneja los equipos de radiología, tomografías, trabaja en quirófanos, hace estudios con intervencionismo con cirujanos. Se le preguntó desde cuando hace esas tareas y respondió que desde que ingresó al hospital. Manifestó que el actor ingresó como técnico radiólogo y en el transcurso de los años estudió la licenciatura y se recibió de licenciado. Se le preguntó qué tareas hace un técnico radiólogo y un licenciado: a lo que respondió que el trabajo es el mismo, pero que administrativamente es diferente, aclaró que las diferencias radican en el valor de la matrícula, el salario básico y el pago de las guardias.

Señala que el Sr. W. se matriculó como licenciado cuando se recibió y después estuvo años trabajando con una matrícula de licenciado cobrando como técnico, señala que ha hecho el mismo trabajo, dice que en la parte privada el actor la cubría en sus licencias y cobraba como licenciado, es decir que le pagaban lo que correspondía y en el hospital seguía cobrando como técnico. Refiere que ella es licenciada y que ingresó como licenciada por lo que siempre cobró como licenciada.

Seguidamente, se le preguntó si tenía conocimiento de que el Sr. W. efectuó algún reclamo, a lo que respondió afirmativamente, señalando que lo recuerda porque son varios compañeros los que hicieron el reclamo y que nunca fueron escuchados. Dice que cree que hay algo personal, porque recuerda que un licenciado se recibió y de manera inmediata recibió su matrícula y categoría de licenciado y luego hay un grupo, entre ellos el actor, a

los que le dieron la matrícula pero no la categoría. Además, agregó que un último grupo que se recibió posteriormente sí recibió la remuneración acorde a la licenciatura.

Señala que la diferencia de sueldo surge del CCT. Al ser preguntada por el letrado de la demandada respecto de los años de estudios de la carrera de técnico, respondió que son 3 años y la licenciatura 5 años.

En cuanto la testigo **M. E. F.** (audiencia de fecha 11/12/2023, fs.51), dijo que conoce al Sr. W. porque ella ingresó en el hospital de Trelew en el año 2004 y él en el 2007. Mencionó que se encuentra a cargo del servicio de diagnóstico con imágenes, es la coordinadora. Al ser consultada sobre las tareas que realiza el actor, dijo que en este momento son las inherentes a su capacitación de licenciado y tiene un cargo de coordinador de servicios de imágenes. En relación a cuáles son las tareas inherentes a su capacitación o su cargo de licenciado, respondió en el uso de equipos de diagnósticos, tomografía, radiografía, controles de calidad, manejo de personal.

Posteriormente, se le preguntó si siempre el Sr. W. trabajó de licenciado, a lo que respondió que siempre realizó las tareas de técnico radiólogo y de licenciado luego de su capacitación. Al ser consultada si las tareas eran las mismas, explicó que las básicas son las mismas, y que las de licenciado ya cambian porque tiene manejo de otro tipo, como autorización para realizar controles de calidad, asesoramiento sobre compras de insumos o equipamiento. Señaló que el Sr. W. comenzó a realizar tareas específicas de licenciado desde la instalación del tomógrafo en el hospital, y que las tareas de gestión las viene desempeñando desde hace tres años, mientras que el uso de equipamiento de alta complejidad comenzó desde que dicho equipo fue instalado en el hospital.

Al preguntársele si las categorías de técnico y licenciado perciben el mismo salario, respondió negativamente, aclarando que existe una diferencia porque está previsto en el CCT. Indicó que hasta 2017, las categorías en el área de salud “subían” cada tres años o en el caso de obtener un título superior, lo que permitía subir una categoría más. Asimismo, explicó que el porcentaje por título es mayor para los licenciados, detallando que los técnicos reciben entre un 8% y 15%, mientras que los licenciados perciben un 20%.

Se le pregunta si sabe cómo se le liquida el sueldo al Sr. W., dijo que hace un año se le paga como licenciado. Y se le pregunta hace cuánto tiempo se instaló el tomógrafo, respondió que fue en el 2014 y aclaró que W. se recibió en el 2016.

Agregó que las articulaciones que están en diferentes universidades, el primero de su compañero que hizo esa articulación, se recibió antes que el licenciado W. y automáticamente el Ministerio de Salud le otorgó la matrícula y lo recategorizaron antes que W. y otros más. Dijo que desde el 2017 los compañeros hicieron diferentes reclamos y nunca los recategorizaron, agregó que el año pasado, con el cambio de gestión en el

Ministerio de Salud, empezaron a salir otras recategorizaciones, de hecho dice que se recategorizaron profesionales que se recibieron cinco años después que W.

El letrado de la parte actora, preguntó quién otorga la matrícula, a lo que la testigo respondió que el Ministerio de Salud de la Provincia. Al ser consultada por las diferencias o mejoras salariales, dijo que además del porcentaje de título, otra diferencia es el valor de la hora guardia.

Posteriormente, el letrado de la demandada preguntó desde cuándo el Sr. W. trabajó como licenciado en cuanto las tareas inherentes. A lo que respondió que las tareas inherentes son varias. Explicó que al técnico radiólogo se lo considera para realizar radiografías y a lo mejor quirófano, mientras, que el licenciado está habilitado para utilizar equipos de alta complejidad, como es el caso del tomógrafo y todo lo que es gestión, asesoramiento, jefaturas técnicas, asesoramiento en arquitectura o en diseño de departamento de diagnóstico con imágenes, todo lo cual dijo que implica la licenciatura.

Dijo que el Sr. W. realiza tareas con el tomógrafo, equipo de alta complejidad –y que es tarea del licenciado– desde que el tomógrafo está en el hospital en noviembre del 2014, y respecto de las tareas de gestión desde septiembre del 2021.

Luego, se le preguntó cómo sabe que existieron reclamos de recategorizaciones de otros compañeros, a lo que respondió que le consta porque ella misma realizó reclamos hace dos años, al estar a cargo, además porque los conoce. Afirmó que hizo reclamos desde que está como coordinadora y que tiene acceso al sistema, por lo que tiene conocimiento de reclamos anteriores.

A la luz de las declaraciones reseñadas, entiendo que carece de asidero probatorio lo sostenido por la demandada dado que ambos testimonios confirman que el Sr. W. realizó tareas propias de su licenciatura. Al menos desde que se instaló el tomógrafo en noviembre de 2014, esto es, mucho antes de que se reconociera oficialmente su recategorización, e incluso antes de obtener el título de licenciado.

Nótese que, de la grabación del testigo L., surge que, desde esa fecha, el Sr. W. venía desempeñando funciones inherentes a un licenciado en producción de imágenes, realizando tareas como el manejo de equipos de radiología y tomografía, y trabajos de intervención en quirófanos, actividades propias de su especialidad. Esta declaración se ve corroborada por el testimonio de F., quien agregó que desde la instalación del tomógrafo en 2014, equipamiento de alta complejidad, W. ya ejercía funciones específicas de licenciado.

Asimismo, cabe señalar que el propio demandado refirió en su escrito de responde que "*licenciado es quien está a cargo de los servicios y quien puede manipular los elementos más sensibles, como tomógrafos, resonancias, máquinas, etc. A su vez, tienen técnicos a cargo y el servicio de radiología a su cargo, y mayores controles de imágenes"* (ver pág. 07 de la contestación de demanda digital), y en consonancia con ello, la testimonial acredita

que dichas tareas fueron cumplimentadas, por lo menos, desde el año 2014, mucho antes de que el actor obtuviera el título de licenciado.

Por consiguiente, entiendo que resultaba necesario que se demuestre por qué y de qué manera las tareas realizadas por el Licenciado W. antes de la fecha de la recategorización en la Categoría Clase II, difieren de las tareas continuadas por la misma después de la recategorización, circunstancia que no fue acreditada en los presentes autos.

En tal sentido, advierto que el recurrente únicamente se limitó a mencionar las diferencias de técnico y licenciado en su escrito de responde, sin aportar pruebas suficiente que justifique los motivos y fundamentos por los cuales la recategorización fue otorgada en septiembre de 2022 y no al momento de la solicitud realizada por el trabajador, tras obtener la matrícula de licenciado.

Por lo tanto, sin perjuicio del análisis de la prueba testimonial y teniendo por acreditada la realización de las tareas, es acertado lo señalado por la magistrada de grado, y que no fue materia de agravio, en cuanto a que no se encuentra normativamente establecido un mecanismo de cambio de clase dentro de un mismo agrupamiento diferente al hecho de acreditar la prestación de tareas y la acreditación de capacitación de cada clase, y que del legajo del actor se desprende que el criterio utilizado por la Provincia para la recategorización ha sido la capacitación, conforme las tareas que desarrolla (Legajo, parte 1, ID 1152458, pág. 15). Esta circunstancia se ve reforzada por el dictamen N° 13/18 de la COCIP (fs. 08). Asimismo, del Convenio Colectivo de Trabajo no surge previsión alguna sobre el procedimiento para acceder al cambio de clase dentro de un agrupamiento. Por lo que, dado que la demandada no acreditó los motivos ni acompañó el instrumento por el cual finalmente se hace lugar al reclamo al actor, entiendo que resulta ajustado el reclamo del actor, sin perjuicio de que éste acreditó tanto el título correspondiente como el desempeño de las tareas inherentes al mismo.

4) Por último, en relación al carácter de arbitraria con la que se califica a la sentencia, es de considerar en lo que se refiere a la valoración arbitraria de la prueba que se enrostra a la juzgadora, que resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por C. con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva

amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, A.: "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. AbeledoPerrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).

En la especie, la sentenciante de grado no se basó en prueba inexistente, ni contradijo abiertamente constancias de los autos sino que estuvo a la documental acompañada, al CCT y nada de ello fue refutado por el demandante sino que de la misma testimonial producida en autos se refuerza los argumentos sostenidos por la sentenciante. Asimismo, respecto de la denunciada incongruencia, es de destacar que el actor refirió que reunía los requisitos para su reubicación convencional, dado que se le había dado el alta como licenciado en la matrícula (ver fs. 21 vta., 1er. párrafo). Si a ello se adiciona que se acreditó que cumplía tareas propias de licenciado desde antes de la obtención del título, lo cual era consentido por el Estado empleador, es claro que en el decisorio no se incurrió en la incongruencia invocada.

Por ello, corresponde desestimar el agravio vertido por el demandado.

III. En virtud de lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. A. B. y M. A. T., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en un 5,40% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regular honorarios al letrado apoderado de la accionada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás W. dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el agravio expresado por la demandada recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1.1. En síntesis, el recurrente en su único agravio manifiesta que la magistrada de primera instancia interpretó de manera errónea los hechos y las pruebas presentadas. En particular, señala que, aunque la jueza reconoció la existencia de dos requisitos para acceder al cargo en cuestión —las tareas desarrolladas y la capacitación del agente—, no especificó en qué documental, ni en qué fojas, se acreditan las tareas desempeñadas por el actor. Afirma que estas tareas no fueron descriptas por la actora en su demanda, por lo que sería improcedente considerar probado un hecho no invocado, lo cual afectaría el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Asimismo, cuestiona que la jueza haya considerado que no se probó la diferencia de misiones y funciones entre quienes ostentan títulos de pregrado y grado, argumentando que en la contestación de demanda se detalló dicha diferenciación entre “técnico de radiología” y “licenciado en radiología”, y que estas diferencias fueron confirmadas por las testimoniales aportadas por la actora. Además, sostiene que la valoración de la prueba fue incorrecta, ya que su parte sí había delineado las diferencias de tareas entre ambas categorías, y cita textualmente partes de la contestación de demanda en apoyo de su argumento.

2.1.2. Al respecto, los recurrentes han calificado esta valoración judicial en distintos aspectos y pasajes de su memorial como “arbitraria”, calificación que —conceptualmente— implica un alcance determinado.

En efecto, la imputación de arbitrariedad a una sentencia judicial por la valoración que se hizo de la prueba implica para el apelante, técnicamente, ponerse en la posición de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, un desvío notorio y palmario del razonamiento, viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo

contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos…".,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].

De esta manera, debe revisarse si efectivamente la valoración judicial de la prueba adoleció de tal falta.

2.1.3. En este orden, cabe aclarar que la valoración "integral" de la prueba implica analizar el conjunto de elementos de convicción reunidos en el caso, evitando la atomización del material probatorio. Esto significa que se debe evitar el análisis fragmentado de cada pieza de prueba, y en su lugar, realizar una evaluación crítica y global de todas las pruebas presentadas. No es necesario examinar detalladamente cada elemento de prueba, sino seleccionar aquellos que son más relevantes para fundamentar la decisión (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S; CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

Sin embargo, tras ese análisis integral, es facultad privativa de quien resuelve inclinarse por la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa. Por eso, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que surge con claridad de la interpretación de la normativa vigente que esa apreciación no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág.

325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

2.1.4. Ahora bien, de la transcripción de la sentencia definitiva realizada por el colega prevotante –a la cual me remito para evitar repeticiones innecesarias– surge que la magistrada de primera instancia estuvo a los arts. 51 y 52 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para hacer lugar a la pretensión del actor. Asimismo, destacó que la demandada no probó que existan funciones diferenciadas entre quienes se desempeñan según títulos de pregrado y quienes lo hacen con título de grado, ni acompañó documentación que demuestre los motivos por los cuales accedió finalmente al reclamo del actor. En este punto, la sentencia de primera instancia subrayó que *"…no se ha acompañado el instrumento en virtud del cual se hace lugar finalmente al reclamo del actor, como para desentrañar el motivo esgrimido por la accionada para acceder a la petición del trabajador".* También dijo que el CCT no contempla expresamente el modo en que debe producirse el cambio de clase dentro de un agrupamiento y señaló que del legajo del actor se desprende que fue recategorizado en la Clase III del Agrupamiento A en virtud de su título de pregrado, lo que sugiere que los movimientos de clase en el ámbito estatal dependen del nivel de capacitación del agente, conforme a las tareas que desempeña. En este sentido, dijo que no existen diferencias normadas entre una y otra clase en el caso particular. Y resaltó la intervención COPICS, la cual dictaminó favorablemente la recategorización del actor en la Clase II del Agrupamiento A, conforme al artículo 9 del CCT de Salud, que otorga a dicha comisión competencia para resolver controversias sobre la aplicación del convenio.

Frente a este razonamiento, advierto que el agravio presentado por la Provincia del Chubut no refuta de manera concreta todos y cada uno de los argumentos de la magistrada, dado que el recurrente nada dijo respecto que el CCT no aclara respecto al procedimiento para acceder al cambio de clases dentro un mismo agrupamiento, sino que del legajo del actor se desprende que el criterio seguido por la Provincia para la recategorización a técnico fue la capacitación y que además, COPICS en fecha 07/12/2018 (ver fs. 08) dictaminó favorablemente a la solicitud del actor. Y que la demandada no pudo acreditar los motivos ni acompañó el instrumento por el cual accedió a la recategorización recién en octubre del 2022.

Aun más teniendo a la vista la finalidad del CCT, en tanto allí se señala: "…*busca la capacitación del personal, agregando un adicional por título, con un reconocimiento distinto según el nivel de estudios y capacitación alcanzado, reconociéndose la categoría de acuerdo a la función y a la antigüedad"*, asimismo, se dijo que *"se evitan las injusticias de tener profesionales haciendo el mismo trabajo y estar en distintos sistemas de régimen laboral"*.

Sin perjuicio de ello, dado que resulta cierto que de la documental no se desprende puntualmente la realización de tareas especificas a la categoría de licenciado –tal como lo sostuvo la sentenciante, fs. 74 vta. último párr.– sino que de allí se desprenden únicamente los reiterados reclamos del trabajador; y que la demandada arguye que la testimonial acredita la postura expuesta por su parte al contestar demanda, corresponde avocarnos al análisis.

A tal fin, primeramente, debo poner de resalto que el actor sostuvo que ingresó a trabajar en la Administración Pública Provincial, en el ámbito de la salud pública, en 2005. Dijo que su ingreso a planta permanente se produjo el 01/07/2008 y ya ejercía como Técnico Radiólogo. Luego, manifestó que en 2016 se graduó como Licenciado en Producción de Bio-Imágenes, solicitando su recategorización conforme a su nuevo título. Sin embargo, pese a sus reiterados reclamos, la adecuación salarial correspondiente a la nueva categoría no se efectivizó hasta septiembre de 2022 (haberes abonados en octubre del 2022). El actor alegó que, desde la obtención de su título y el otorgamiento de la matricula correspondiente, le correspondía percibir un salario acorde a la categoría "Agrupamiento A - Clase II", lo que no ocurrió, afectando su derecho a una retribución. Además, señaló que otros compañeros fueron recategorizados inmediatamente tras acreditar sus títulos, mientras que él debió esperar más de cinco años para el reconocimiento salarial, lo que considera una violación a los principios de igualdad y propiedad (ver demanda, acápite “III.-HECHOS”, fs. 20 y sgtes.).

Por otra parte, la demandada sostiene que la realidad de los hechos expuestos por el actor difiere de su interpretación, especialmente en cuanto a la responsabilidad de la Provincia por no haber recategorizado su puesto de trabajo tras la obtención del título de Licenciado en Producción de Bio-Imágenes. Indicó que el actor basó su reclamo en el reconocimiento del título, argumentando que esto le otorgaba derecho inmediato a la recategorización. Sin embargo, entiende que este derecho sólo se adquiere tras cumplir con ciertos requisitos, entre ellos la demostración de las nuevas tareas inherentes al cargo de licenciado. Afirma que el actor no describió las tareas realizadas antes y después de obtener su título, ni probó que hubiera un cambio en sus funciones. Asimismo, sostiene la demandada que W. continuó realizando las mismas tareas de técnico radiólogo, sin asumir funciones diferentes, hasta septiembre de 2022, momento en que fue recategorizado tras empezar a desempeñar tareas propias de su título. Finalmente, la demandada señala que la normativa aplicable exige no solo la acreditación de un título universitario, sino también el desempeño de tareas inherentes a la nueva profesión. Consideran que el actor solo cumplió con el primer requisito y no acreditó el segundo, motivo por el cual la recategorización fue adecuada solo cuando comenzó a cumplir las nuevas funciones de licenciado (ver contestación de demanda digital).

2.1.5. Aquí considero necesario recordar que, siendo el proceso un método de debate, cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su “teoría del caso”, siendo responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Este principio está en línea con el contradictorio procesal, que establece un juego entre las disposiciones legales que exigen una clara exposición de los hechos por parte del demandante y una negación categórica por parte del demandado. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A su vez, esta carga de prueba que asumen las partes está en consonancia con la carga probatoria que exige el proceso, donde deben demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Así, generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2000].

2.1.6 En este caso, la Provincia del Chubut demandada asegura que la naturaleza de las tareas realizadas por el actor fueron diversas antes y después de septiembre del 2022, lo que motivó el reconocimiento de su recategorización a esa fecha. Siendo así, resulta consecuente y necesario acreditar por qué y en qué sentido las tareas realizadas con anterioridad a la fecha de recategorización en "Agrupamiento A - Clase II" del CCT, son diferentes a las tareas que luego continuó realizando el trabajador.

Primeramente, debo señalar que el cuestionamiento de una sentencia basada en la interpretación de una prueba, como en este caso sucede con la testimonial, implica necesariamente que el recurrente manifieste *concretamente* cuales fueron los dichos o partes de la declaración que contradicen el criterio judicial, y no una mera manifestación genérica de “según la prueba testimonial” o afines que solo redundan en una crítica vacía de contenido.

En segundo lugar, debo reconocer que de la escucha de la declaración testimonial no se desprende lo sostenido por la demandada al momento de contestar la demanda ni reiterado en su expresión de agravios.

En este sentido, la transcripción efectuada por el colega preopinante refleja adecuadamente lo dicho por las testigos, quienes reafirmaron que el trabajador cumplía las

tareas de licenciado antes de la recategorización efectivizada por la demandada de fecha septiembre del 2022.

En particular, el testimonio de K. P. L. confirma que el Sr. W. ha realizado, desde antes de su recategorización, tareas propias de un licenciado en Producción de Imágenes. L. detalló que el actor manejaba equipos de radiología, tomografías, trabajaba en quirófanos y participaba en estudios de intervención quirúrgica, todas funciones inherentes a su especialidad. Incluso sostuvo que el actor continuó cobrando como técnico, pese a que realizaba tareas de licenciado tanto en el ámbito público como en el privado, y dijo que en el privado le abonaban conforme a la categoría correspondiente.

De igual relevancia resulta la declaración de M. E. F., quien señaló que, a pesar de que W. realizó tareas de gestión y control desde hace varios años, no se le otorgó la recategorización adecuada hasta mucho tiempo después de haber obtenido su título. En lo particular señaló que unas de las tareas inherente a los licenciados es utilizar los equipos de alta complejidad, entre ellos el tomógrafo, y manifestó que el referido equipo fue instalado en el hospital en el 2014, incluso mucho antes de que se recibiera el actor de licenciado.

En consecuencia, ambas declaraciones son dirimentes para acreditar que, a pesar de la falta de recategorización formal por parte de la Provincia hasta septiembre del 2022, el Sr. W. venía desempeñando tareas propias de su licenciatura desde varios años antes, incluso desde la instalación del tomógrafo en 2014.

Por lo tanto, concluyo que las pruebas testimoniales no solo corroboran el relato del actor, sino que también desacreditan la postura de la demandada, que no ha logrado demostrar de manera efectiva que las tareas realizadas por W. antes de la recategorización difirieran sustancialmente de las que continuó realizando posteriormente. En consecuencia, coincido con el colega preopinante en cuanto a la procedencia del reclamo del actor.

Cabe señalar que la parte apelante ha realizado algunos cuestionamientos puntuales a alguna prueba, mas sin hacerse cargo de la revisión sistémica y armónica que realizó la Jueza de grado. En cualquier caso, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S).

En otro orden de ideas, cabe señalar que no se advierte afectado el principio de congruencia, dado que, como bien refiere el colega prevotante, el actor en su demanda refirió que reunía los requisitos para la recategorización, dado que se le había dado el alta como licenciado en la matrícula y si a ello se le agrega que lucen acreditadas las tareas desde antes de la obtención del título, no hay dudas que el resolutorio no incurre en la incongruencia invocada.

Por lo antes expuesto, entiendo que la magistrada prescindió del análisis de la testimonial producida en tanto con la documental obrante en autos y el CCT, le resultó suficiente para fundar la sentencia recurrida. Así las cosas, lejos de observarse una evaluación "arbitraria" de la prueba por parte de la magistrada de grado y que se encuentre afectado el principio de congruencia, ésta permite sostener que el reclamo del actor de diferencias salariales resulta ajustado a derecho.

En suma, considero que debe rechazarse el presente agravio.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, también propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en cuanto a los honorarios, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los del Dres. G. A. B. y M. A. T., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 5,40% sobre el monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, sin regular honorarios al letrado de la demandada en virtud del art. 2 de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del Acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la parte demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. A. B. y M. A. Tesi, en conjunto, en un 5,40% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación al letrado de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. W. dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la parte demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto, en un 5,40% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación al letrado de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS W.
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____057_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA